

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

#### CAPITULO X.

##### De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

#### CAPITULO XI.

##### Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trate esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de

las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secre-

tarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. "Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871, y 23 de Octubre de 1872.

"Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

"Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 1º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

"Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocien-

tos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

"Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

"Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la compa-

tacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

"Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

"Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

"Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

"Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el artículo 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

"Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija

la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

"Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargado de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

"Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman* diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
 "Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."  
 Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.  
 —Ciudadano.....

## APENDICE "M."

### CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

### LEY ORGANICA

#### De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinamiento de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secreta-